



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00149-00
Demandante: Said Torrado Páez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho Judicial, proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en atención a las excepciones de mérito que fueran presentadas, por la apoderada de la entidad ejecutada, sin embargo, atendiendo a que se hace innecesario el agotamiento de etapa probatoria, se indica a las partes que procederá dictar sentencia anticipada.

1. Procedencia de la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta que el artículo 278.2 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada en los eventos que no requiera la práctica de pruebas y en la medida que la presente actuación encaja en el numeral descrito, se hace factible para el Despacho Judicial proceder de tal manera, así mismo, la causal de sentencia anticipada, también se encuentra descrita en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona el artículo 182^a al CPACA.

Así las cosas, lo que procede en esta oportunidad será dictar sentencia anticipada, sin embargo, el CGP no dispone de un lapso para que las partes presenten sus alegatos de forma escrita, sino que los mismos se presentan al interior de una audiencia, en contra postura con la modificación introducida en el artículo 42 de la Ley 2080/2021 en la que se concede a las partes el término de 10 días para cumplir con esta etapa, pero para el proceso contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta las posturas diferenciadas presentes en los códigos, el Despacho requiere necesariamente acogerse a lo previsto en el párrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 e indicar que dado que el trámite ejecutivo tiene amplia regulación en el CGP, las actuaciones se siguen por esta última vía, como de ordinario lo realiza el Despacho Judicial en estos eventos.

En consonancia con lo anterior y con el propósito de dar una aplicación normativa coherente con el desarrollo jurisprudencial, se acudió a la interpretación dada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ frente a la posibilidad de aplicar la figura –sentencia anticipada-, quien en providencia de fecha 18 de marzo de 2020 efectúa la interpretación de lo que debe implicar proferir una sentencia anticipada y los requisitos para esta, indicando que la decisión de acudir a la misma es un imperativo legal, que de presentarse antes de la realización de audiencia dará lugar a dictar la resolución del conflicto sin haberse provisto de etapa de alegatos, en caso contrario -que se hubiese acudido a la audiencia- se ofrecerá el uso de la palabra a las partes para que dispongan los alegatos pertinentes, esto en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP.

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Tutela-Civil-2020-00006-01.pdf>

De igual manera y por encontrarse en armonía con lo que aquí se expone, indica que la segunda tesis de la norma en comentario –art.278CGP- presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

En el primer, segundo y tercer presupuesto, la decisión de dictar sentencia anticipada podrá darse en la sentencia, sin embargo, si se estima que las pruebas faltantes son innecesarias, ilícitas, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas, el rechazo de las pruebas podrá hacerse por auto en la misma sentencia que se dicte, pues lo que requiere es una providencia motivada.

Revisada la demanda y su contestación, se aprecia que los extremos de la ejecución no solicitaron la práctica de pruebas, por lo que la etapa probatoria puede obviarse en esta oportunidad y surge en consecuencia, la necesidad de proferir decisión de mérito, aspecto que se torna necesario para dar aplicación al principio de celeridad, aunado al hecho de que la controversia planteada se zanja en un asunto de puro derecho.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que los mismos se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	henrypachecoc@hotmail.com
Ejército Nacional	Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que sobre el particular se dictará sentencia anticipada, sin que sea necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia ingrese al Despacho para dictar sentencia.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que a través de auto de fecha 18 de noviembre de 2021, resuelve confirmar la providencia de fecha 20 de abril de 2021 dictada por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2b2b7aa527b15dd169e76a8c1f89626bd9262cba6759f97e2d11bae0c12c43**
Documento generado en 23/02/2022 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00149-00
Demandante: Said Torrado Páez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de decretar medidas cautelares en el asunto sub judice, previas las siguientes:

1. Consideraciones

El apoderado de la parte actora, solicita a este Despacho disponer de lo siguiente: ordenar el embargo y retención de los dineros depositados o que llegare a depositar la entidad ejecutada en todas y cada una de las cuentas corrientes y de ahorro de las cuáles es titular y cualquier otro título bancario o financiero que ésta posea en las sucursales de las entidades financieras relacionadas con el escrito y hasta completar la suma de \$1.362.000,00 con el fin de garantizar la obligación.

Conforme con la solicitud que antecede y en atención a la obligación que recae en los operadores judiciales de resolver todas las cuestiones pendientes y en la medida que en auto de la misma fecha se resuelve la necesidad de dictar sentencia anticipada, debe ingresar el Despacho en el estudio del decreto de medidas cautelares en los términos del escrito de la parte actora, que se considera implica el embargo y retención de sumas de dinero de las cuentas bancarias que posea la ejecutada, inclusive aquellas que contengan recursos del Presupuesto General de la Nación, en la medida del cambio de postura constituida sobre el régimen de inembargabilidad de los recursos públicos.

Para abordar lo pedido por la parte actora, se acude al reciente pronunciamiento, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata, dispuso frente al embargo de las cuentas de las entidades demandadas lo siguiente:

“En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones [...] En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una

sentencia aprobada por esta jurisdicción. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [...] En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se torna en necesaria acceder a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional en las entidades financieras, lo que ocurrirá cuando las mismas tengan carácter embargable o inembargable, es decir, cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, al resolver un recurso de apelación frente al decreto de una medida de embargo de sumas de dinero indicó: *“en efecto, el principio de inembargabilidad está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia¹, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto² y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP. Ara el caso concreto es sabido que, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, las apropiaciones para los ministerios, caso de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello”, respetando lo*

¹**ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

²**ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

ordenado por la decisión judicial. A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado³ ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible”.

Para la adecuada estimación del monto del embargo, se tiene que el auto de fecha 10 de octubre de 2019 dispuso de un capital de \$374.056.324 y, en auto de fecha 05 de noviembre de 2019, un lapso de intereses que implicaba dos períodos, entre el 27 de marzo al 27 de septiembre de 2015 y desde el 15 de abril de 2016 hasta verificar el pago de la obligación (el Despacho de forma inicial en esta oportunidad indicará que, efectuando una liquidación a la tasa bancaria moratoria, se puede indicar, que los intereses alcanzan a la fecha un valor de \$526.134.221,80), se puede considerar, que la suma de \$1.362.000,00 pedida por la parte actora, no es suficiente para garantizar la obligación, aspecto que implica, en atención a las facultades del juez, en aplicación del inciso segundo del artículo 599 del CGP, ajustar el valor de la medida, la que debe ascender a mil cien millones de pesos M/Cte. (\$1.100.000.000), en atención a que el capital no es variable y a que mensualmente se causa un promedio de seis millones cuatrocientos mil pesos a título de intereses (lo que depende en gran medida de las tasas de interés dispuestas por la Superintendencia Financiera sobre el particular).

No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o según lo prevé el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

Para el efecto anterior, por Secretaría han de remitirse los oficios y/o comunicaciones respectivas para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo y ponerlo a disposición del Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las entidades financieras en las que se incluyen aquellas de carácter embargable e inembargable, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, embargo que se realizará hasta por mil cien millones de pesos m/cte. (\$1.100.000.000).

SEGUNDO: La orden de embargo no podrá afectar las siguientes cuentas: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a

³ Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017, Rad.88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03 (62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019, Rad. 11001-03-15-0000-2019-03472-00 (AC), del 9 de octubre de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00 (AC).

rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias y, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del ministerio de Hacienda y Crédito Público o según lo prevé el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48383b39a3c366f43d15907255a1f2b5d6ce3dcc9c52ecfba33f09cda973abe7**

Documento generado en 23/02/2022 09:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00001-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. sociedad de Servicios Financieros que obra única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CXC
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería del caso para este Despacho Judicial proceder con disponer de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, atendiendo la revisión del expediente, se hace necesario proceder de forma diferente, conforme con las siguientes:

1. Consideraciones

La señora Tatiana Andrea Ortiz Betancur en calidad de representante legal de Alianza Fiduciaria S.A. a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva con el propósito de lograr el cumplimiento de una sentencia judicial impuesta en contra de la Fiscalía General de la Nación. La demanda ejecutiva fue admitida y notificada a la ejecutada, quien presentó respuesta la que puede verse en el archivo 10 de la carpeta C01Principal del expediente digital.

En la contestación de la demanda, la Fiscalía General de la Nación propone como medios de defensa: la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia del derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, derecho a la igualdad, inexistencia de conducta temeraria que imponga la condena en costas.

Frente a la ejecución derivada de pronunciamientos judiciales, el artículo 442.2 del CGP, a su tenor indica: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Por su parte, el artículo 440 ibídem establece en su inciso segundo lo siguiente *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como resultado de la aplicación de los artículos 430, 440 y 442 del CGP, este Despacho encuentra que, no existe excepción alguna que imponga fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y resolver la controversia a través de sentencia judicial, **sino que se ordenará continuar adelante con la ejecución.**

En segundo lugar, el Despacho atendiendo a que sigue adelante la ejecución, ordena a las partes proceder con la liquidación de crédito, para lo cual se les concederá 3 días, luego de lo cual, se resolverá y cuantificará cada ítem de los valores pedidos.

En lo atinente a la información dada por la Fiscalía General de la Nación relativa a los acuerdos a suscribirse con la sociedad ejecutante, el Despacho dispondrá pronunciarse sobre la condena en costas con posterioridad a esta providencia, atendiendo a la solicitud de no condena en costas y para el efecto, se le ordena a la parte actora pronunciarse sobre las gestiones que afirma haber realizado la ejecutada.

En tercer lugar, se reconoce como apoderadas de la Nación – Fiscalía General de la Nación a las profesionales del derecho María Fanny Marroquín Durán y Claudia Cecilia Molina Gamboa, de conformidad con el memorial poder que reposa junto a la contestación de la demanda.

Finalmente y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	phinestrosa@alianza.com.co
Fiscalía General de la Nación	Maria.marroquin@fiscalia.gov.co Claudiac.molina@fiscalia.gov.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo brevemente expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Se ordena a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para lo que se conceden 3 días.

TERCERO: Ordenar a la parte actora, a que en el término de 3 días se pronuncie respecto de las gestiones que afirma la Fiscalía haber realizado para el pago de la sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd7042a8b452aaf7f9eebb0ba11ffb2b8f6644d9a6e17d9048f0a362cbc8a84**

Documento generado en 23/02/2022 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00002-00
Demandante: Sandra Milena Bernal
Demandado: Unidad Nacional de Protección
Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería del caso para este Despacho Judicial proceder con disponer de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el expediente se tiene que no se presentó contestación a la demanda ejecutiva por parte de la Unidad Nacional de Protección, situación que se resolverá, conforme con las siguientes:

1. Consideraciones

La señora Sandra Milena Bernal a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva con el propósito de lograr el cumplimiento de una sentencia judicial impuesta en contra de la Unidad Nacional de Protección. La demanda ejecutiva fue admitida y notificada a la ejecutada, quien no presentó respuesta.

Frente a la ejecución derivada de pronunciamientos judiciales, el artículo 442.2 del CGP, a su tenor indica: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Por su parte, el artículo 440 ibídem establece en su inciso segundo lo siguiente *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como resultado de la aplicación de los artículos 430, 440 y 442 del CGP, este Despacho encuentra que, al no haberse presentado contestación a la demanda ejecutiva no existe excepción alguna que imponga fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y resolver la controversia a través de sentencia judicial, **sino que se ordenará continuar adelante con la ejecución.**

En segundo lugar, el Despacho atendiendo a que sigue adelante la ejecución, ordena a las partes proceder con la liquidación de crédito, para lo cual se les concederá 3 días, luego de lo cual, se resolverá y cuantificará cada ítem de los valores pedidos.

De igual manera, se impondrá condena en costas en contra de la ejecutada, para tal efecto, se fija como agencias en derecho en 4.0% de las sumas dispuestas en la liquidación del crédito (capital e intereses hasta la fecha del auto que las apruebe), por secretaría han de liquidarse los demás aspectos que componen la condena en costas.

Finalmente y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	jpoolquevara@yahoo.es
Unidad Nacional de Protección	Jhon.camacho@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo brevemente expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Se ordena a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para lo que se conceden 3 días.

TERCERO: Condenar en costas a la Unidad Nacional de Protección, en los términos dispuestos previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0a164e3b62082796a09f383499da6f3c8abf3a5ee8efc28c2bb9b94b12f612**

Documento generado en 23/02/2022 09:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00063-00
Demandante: José Armando Ruíz Sánchez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería del caso para este Despacho Judicial proceder con disponer de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, atendiendo la revisión del expediente, se hace necesario proceder de forma diferente, conforme con las siguientes:

1. Consideraciones

Los señores José Armando Ruíz Sánchez (víctima), Amparo de María Zambrano (esposa), Viviana Paola y Daniel Armando Ruíz Zambrano (hijos), Dayana Romero Zambrano (hijo de crianza), Amadiel Ruíz García (padre) y María Aleyder, Manuel Antonio, Patricia y Amadel Ruiz (hermanos) a través de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva con el propósito de lograr el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio logrado con la Fiscalía General de la Nación. La demanda ejecutiva fue admitida y notificada a la ejecutada, quien presentó respuesta la que puede verse en el archivo 10 de la carpeta C01Principal del expediente digital.

En la contestación de la demanda, la Fiscalía General de la Nación propone como medios de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia del derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, derecho a la igualdad, inexistencia de conducta temeraria que imponga la condena en costas.

Frente a la ejecución derivada de pronunciamientos judiciales, el artículo 442.2 del CGP, a su tenor indica: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Por su parte, el artículo 440 *ibídem* establece en su inciso segundo lo siguiente *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como resultado de la aplicación de los artículos 430, 440 y 442 del CGP, este Despacho encuentra que, no existe excepción alguna que imponga fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y resolver la controversia a través de sentencia judicial, **sino que se ordenará continuar adelante con la ejecución.**

En segundo lugar, el Despacho atendiendo a que sigue adelante la ejecución, ordena a las partes proceder con la liquidación de crédito, para lo cual se les concederá 3 días, luego de lo cual, se resolverá y cuantificará cada ítem de los valores pedidos.

Así mismo, teniendo en cuenta que se sigue adelante la ejecución, que la entidad no hizo uso del contenido normativo del artículo 425 del CGP y en aplicación del artículo 440

ejusdem, se condena en costas a la parte ejecutada, así mismo, como corresponde al Despacho fijar las agencias en derecho, las mismas se fijan en 4.1% del valor del capital que llegue a ser determinado en la liquidación del crédito, por Secretaría líquidense las costas. Si bien la ejecutada adujo que su conducta no se constituía en temeraria y por ello, no habría lugar a la imposición de condena en costas, el Despacho indica que la condena en costas en los procesos ejecutivos opera de manera objetiva, de modo, que la parte ejecutada debió acreditar que la parte actora, se abstuvo de recibir el monto de la obligación, no obstante, se acreditó lo contrario, relativo a la falta de pago respectiva.

En tercer lugar, se reconoce como apoderadas de la Nación – Fiscalía General de la Nación a las profesionales del derecho María Fanny Marroquín Durán y Claudia Cecilia Molina Gamboa, de conformidad con el memorial poder que reposa junto a la contestación de la demanda.

Finalmente y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Danny_bfg@hotmail.com
Fiscalía General de la Nación	Maria.marroquin@fiscalia.gov.co Claudiac.molina@fiscalia.gov.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo brevemente expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Se ordena a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para lo que se conceden 3 días.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, procédase por Secretaría a liquidarlas, para el efecto, tener en cuenta que se fijan las agencias en derecho en 4.1% del valor del capital que llegue a ser determinado en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83107ec0941da06e720c15479b682ba8dd06260512fe3c9b6a36f21106bd9310**

Documento generado en 23/02/2022 09:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00147-00
Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y a dar el impulso que corresponda al asunto de la referencia.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Superintendencia se advierte que presenta la excepción innominada, la que no se advierte configurada en esta oportunidad situación que impone continuar con el curso del proceso.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo PDF 02 de la Carpeta C01Principal.
 - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto a la contestación de la demanda y que reposan en el archivo PDF 07 y 08 de la Carpeta C01Principal.
 - ✓ La Superintendencia no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

La parte actora solicita declarar la nulidad de la Resolución No. 20198400074375 del 21 de noviembre de 2019, notificada el día 25 de noviembre de ese año, por medio de la cual modificó la decisión administrativa de CENS No. 20191030036774, toda vez que la decisión del demandado se encuentra viciada de falsa motivación. A título de restablecimiento del derecho solicita que la demandada reconozca y pague a CENS la suma de \$336.710 por concepto de saldo a favor reconocido al usuario 67984-7, junto a los intereses de mora que se puedan causar.

2.2.2 Hechos de la demanda:

Se indica con la demanda los siguientes hechos:

Se indican los hechos de la demanda que el día 30 de julio del año 2019 la señora Precelia Roa Jaimes identificada con número de usuario 67984-7 presenta solicitud de revisión de equipo de medida por presunta desviación significativa, con motivo de un aumento desproporcionado del consumo del mes de julio del año 2019, ante la petición el ahora demandante, CENS prefiere el acto administrativo No. 20191030036774 de fecha 14 de agosto de ese año, el cual es negativo al requerimiento del usuario de conformidad con los lineamientos establecidos en la cláusula 20 numeral 12 del contrato de condiciones uniformes.

Sostiene que, revisado el histórico de consumo de la reclamante durante los últimos 6 períodos, se advirtió que el promedio correspondía a 728.8 Kwh/mes y el período de consumo reclamado era de 988 kW, en consecuencia, al aplicar la diferencia porcentual arroja como resultado el 36% de la variación, por lo que no constituía una desviación significativa, toda vez que los consumos de 701 Kwh/mes, se configuran a partir de un aumento o disminución del 50% y al ser la variación inferior era claro que no se estaba en presencia de tal aumento.

El 28 de agosto del año 2019, mediante oficio radicado 20191020023021, la usuaria presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo aludido, el recurso de reposición fue resuelto el día 13 de septiembre de 2019 mediante acto administrativo con radicado 20191030041639 confirmando la respuesta emitida en la primera cuerda procesal y concediendo a su vez, el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Mediante Resolución SSPD número 20198400074375 el 21 de noviembre de 2019, la Superintendencia resuelve el recurso de apelación en sentido favorable a la recurrente, en esta oportunidad sostiene que el consumo promedio es de 507.5 kilovatios y al aplicar la diferencia porcentual respecto del período reclamado de 988 kW se tenía como diferencia porcentual la suma del 95% por lo que si configuraba una desviación significativa, situación que impuso ordenar el ajuste al cobro del consumo activo de la usuaria y el descuento de \$336.710, tal como consta en la factura de ajuste No. 10941248.

El 13 de diciembre del 2019, mediante comunicación número 20191030057213 se informó a la Superintendencia el cumplimiento de la resolución anterior, sin

embargo, aclara la demandante que por error se indicó que el ajuste había sido de un valor mayor en dinero.

Alega la parte actora que la Superintendencia en sede de apelación, cometió un error aritmético al calcular el promedio de consumo del usuario, en la medida que, para el mes de enero del año en disputa, contabilizó el período en la suma de 32 kilowatts, en vez de contabilizar en 1360 KW que corresponde al consumo real, lo que matemáticamente alteró el resultado del consumo promedio, generando con ello la falsa motivación del acto demandado.

2.2.3 Concepto de violación de la demanda

Sostiene la parte actora, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al expedir el acto administrativo demandado trasgredió la clausura 20, numeral 12 del contrato de condiciones uniformes, de igual manera, se vulneran los artículos 146, 148 y 149 de la ley 142 de 1994 relativa a la medición del consumo y el precio, determinación de los requisitos de las facturas y la revisión previa.

Como conceptos de violación, CENS presenta los siguientes:

- **Ausencia de uno de los elementos de validez del acto administrativo, falsa motivación al tener un promedio errado:** sostiene que la Superintendencia calculó mal el promedio de consumo del usuario 67984-7, existiendo una incongruencia y falsedad en lo determinado por el ente de control, en tanto se parte de un hecho completamente errado y llega a una consecuencia equivocada que no se padece de la realidad fáctica, causal que se configura con la expedición de la resolución 20199400074375 del 21 de noviembre de 2019.
- **Infracción de las normas en que debía fundarse el acto:** sostiene la parte actora que al existir una falsa motivación, no se tuvo en cuenta que la empresa aplicó correctamente los artículos 146, 149, 150, 151 entre otros de la Ley 142 de 1994, la Resolución CREG 108 de 1997 particularmente en sus artículos 37, 38 39 y 40, y el contrato de prestación de servicios con condiciones uniformes de CENS en su numeral 12 de la cláusula 20, cobrando los consumos realmente facturados de acuerdo a las respectivas lecturas, por lo que la norma en que debía fundarse la decisión del acto de la Superintendencia dejó de aplicarse materialmente, incurriéndose en la infracción de qué trata el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011.
- **Violación al debido proceso:** Asevera la parte actora que en la expedición del acto administrativo demandado son varias las incongruencias entre la parte motiva y la resolutive, conforme como se pusieron de manifiesto con anterioridad, lo que conlleva también a una flagrante violación del derecho al debido proceso, indica que faltó el deber de apreciar las pruebas y los documentos obrantes en el trámite administrativo, puesto que no fueron debidamente valorados los actos de Centrales, en los que se analizó a cabalidad la inexistencia de una desviación significativa.

2.2.4 Fundamento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La apoderada de la Superintendencia se opone a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que permitan

declarar la nulidad del acto administrativo demandado, en la medida que la decisión adoptada se encuentra ajustada a la Constitución y la ley y no se advierte transgresión al interés público o social, asimismo solicita tener como argumentos para sostener la posición de la entidad aquellas consideraciones que reposan al interior del mismo acto acusado.

Sostiene que la Superintendencia es un organismo de carácter técnico, creado por la Constitución de 1991 y por delegación del presidente de la República, ejerce inspección, vigilancia y control a las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de protección de los derechos de los usuarios.

La entidad demandada ejerce la defensa a partir de los cuestionamientos que realiza la parte actora razón por la que el despacho judicial los aborda de la siguiente manera:

- **Causal primera – Ausencia de uno de los elementos de valides del acto administrativo por falsa motivación:** argumenta la Superintendencia que la misma tiene una actividad de control, consistente en la atribución de la entidad para ordenar los correctivos necesarios con el fin de subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios; descendiendo en el caso concreto, la demandada sostiene que, las afirmaciones del accionante son equivocadas y obedecen a un errado entendimiento, pues el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho y obedece a los argumentos fácticos y jurídicos, analizados y probados dentro de la actuación administrativa. la demandada concluyó que para el periodo facturado en julio de 2019 existió una desviación significativa y que la empresa no cumplió con su obligación de investigar las causas que originaron el alto consumo, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, pues no demostró haber realizado revisión previa antes de emitir la facturación, resaltando que constituye una obligación de la empresa, investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores.

Se indica que el accionante centra su discusión en el período comprendido entre el 14 de diciembre de 2019 (sic) y el 14 de enero del 2019 del que sostiene se registra un consumo real de 1360 kilowatts y no de 32 kilowatts como lo señaló el acto demandado, afirmación que no tiene ningún respaldo probatorio, pues como se observa la factura número 1038842992 del 18 de julio del 2019, se reflejan los consumos cobrados y facturados al usuario en los 6 meses anteriores, reflejando un consumo para el periodo de enero del año 2019 de 32 kilowatts, dato que concuerda con el análisis de consumos al interior del expediente administrativo.

- **Infracción de las normas en que debía fundarse el acto:** En este punto reitera que las afirmaciones del accionante son equivocadas pues como se expuso en el punto anterior, el consumo real del usuario en enero del año 2019 obedeció a 32 kilowatts, registro que se toma para determinar el consumo promedio conforme a las previsiones del inciso tercero del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, sin que el demandante hubiese acreditado o probado de dónde surgen los 1360 kilowatts.
- **Violación al debido proceso:** Frente al particular la parte actora no explica porque considera que la Superintendencia no valoró debidamente los actos administrativos donde analiza la no configuración de la desviación significativa, lo que limita el derecho de defensa y contradicción pues prácticamente se debe

adivinar cuáles actos no fueron valorados y que desemboca en un vicio de nulidad, de modo que para la entidad demandada existe una pobre fundamentación del cargo y solicita el despacho tenerlo como improcedente.

2.2.6 Enunciación del problema jurídico provisional

¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modifica la decisión adoptada por Centrales Eléctricas de Norte de Santander conforme al procedimiento administrativo iniciado frente a la reclamación del usuario No. 67984-7 por desviación significativa en la factura del mes de julio del año 2019, en la medida que se incurrió en falsa motivación como lo sostiene la demandante, o si por el contrario, el cálculo efectuado obedeció al material probatorio existente y con apego a las normas en las cuales estaba sujeto?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
CENS	notificacionesjudiciales@cens.com.co
SSPD	jpsolano@superservicios.gov.co johana.solano.solano@gmail.com notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Como último punto, el Despacho reconoce como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la abogada Johana Patricia Solano Solano identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.451.579 y T.P. 138.725 del C.S. de la J. conforme con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y conferido por correo electrónico, así como, en virtud del Decreto 1369 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que la excepción genérica no se configura en la presente oportunidad, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA y en

consecuencia de ello, se fija el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modifica la decisión adoptada por Centrales Eléctricas de Norte de Santander conforme al procedimiento administrativo iniciado frente a la reclamación del usuario No. 67984-7 por desviación significativa en la factura del mes de julio del año 2019, en la medida que se incurrió en falsa motivación como lo sostiene la demandante, o si por el contrario, el cálculo efectuado obedeció al material probatorio existente y con apego a las normas en las cuales estaba sujeto?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la abogada Johana Patricia Solano Solano identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.451.579 y T.P. 138.725 del C.S. de la J. conforme con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y conferido por correo electrónico, así como, en virtud del Decreto 1369 de 2020.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a5517a86a44795b0b07efc964a850741057af829b732aeb818ef9e8629198a**

Documento generado en 23/02/2022 09:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00156-00
Demandante: Ana de Dios Delgado Martínez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho Judicial, proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en atención a las excepciones de mérito que fueran presentadas, por la apoderada de la entidad ejecutada, sin embargo, atendiendo a que se hace innecesario el agotamiento de etapa probatoria, se indica a las partes que procederá dictar sentencia anticipada.

1. Procedencia de la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta que el artículo 278.2 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada en los eventos que no requiera la práctica de pruebas y en la medida que la presente actuación encaja en el numeral descrito, se hace factible para el Despacho Judicial proceder de tal manera, así mismo, la causal de sentencia anticipada, también se encuentra descrita en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona el artículo 182^a al CPACA.

Así las cosas, lo que procede en esta oportunidad será dictar sentencia anticipada, sin embargo, el CGP no dispone de un lapso para que las partes presenten sus alegatos de forma escrita, sino que los mismos se presentan al interior de una audiencia, en contra postura con la modificación introducida en el artículo 42 de la Ley 2080/2021 en la que se concede a las partes el término de 10 días para cumplir con esta etapa, pero para el proceso contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta las posturas diferenciadas presentes en los códigos, el Despacho requiere necesariamente acogerse a lo previsto en el párrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 e indicar que dado que el trámite ejecutivo tiene amplia regulación en el CGP, las actuaciones se siguen por esta última vía, como de ordinario lo realiza el Despacho Judicial en estos eventos.

En consonancia con lo anterior y con el propósito de dar una aplicación normativa coherente con el desarrollo jurisprudencial, se acudió a la interpretación dada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ frente a la posibilidad de aplicar la figura –sentencia anticipada-, quien en providencia de fecha 18 de marzo de 2020 efectúa la interpretación de lo que debe implicar proferir una sentencia anticipada y los requisitos para esta, indicando que la decisión de acudir a la misma es un imperativo legal, que de presentarse antes de la realización de audiencia dará lugar a dictar la resolución del conflicto sin haberse provisto de etapa de alegatos, en caso contrario -que se hubiese acudido a la audiencia- se ofrecerá el uso de la palabra a las partes para que dispongan los alegatos pertinentes, esto en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP.

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Tutela-Civil-2020-00006-01.pdf>

De igual manera y por encontrarse en armonía con lo que aquí se expone, indica que la segunda tesis de la norma en comentario –art.278CGP- presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

En el primer, segundo y tercer presupuesto, la decisión de dictar sentencia anticipada podrá darse en la sentencia, sin embargo, si se estima que las pruebas faltantes son innecesarias, ilícitas, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas, el rechazo de las pruebas podrá hacerse por auto en la misma sentencia que se dicte, pues lo que requiere es una providencia motivada.

Revisada la demanda y su contestación, se aprecia que los extremos de la ejecución no solicitaron la práctica de pruebas, por lo que la etapa probatoria puede obviarse en esta oportunidad y surge en consecuencia, la necesidad de proferir decisión de mérito, aspecto que se torna necesario para dar aplicación al principio de celeridad, aunado al hecho de que la controversia planteada se zanja en un asunto de puro derecho.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que los mismos se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	abogados@grupoj8.com
Ejército Nacional	Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

2. Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta la providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que confirma la providencia que ordena el embargo y retención de sumas de dinero de las cuentas de ahorro, corriente u otras que posea la entidad ejecutada, salvo las previstas en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y aquella cuyo rubro corresponda al pago de sentencias y conciliaciones, este Despacho Judicial imprime el correspondiente obedecimiento y corolario a ello, como mecanismo para su cumplimiento, ordena que por secretaría se anexe al expediente digital constancia respecto de los títulos que se han constituido sobre el particular y en la medida que no se alcance el límite indicado en auto que ordenó el embargo, proceder a librar los oficios respectivos, para su complemento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que sobre el particular se dictará sentencia anticipada, sin que sea necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia ingrese al Despacho para dictar sentencia.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que a través de auto de fecha 18 de noviembre de 2021, resuelve confirmar la providencia de fecha 20 de abril de 2021 dictada por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31deb9ddd7a75b39f7babd9267b5205bdb6d83de6a21b66b91b7384c6d56d629**
Documento generado en 23/02/2022 09:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00159-00
Demandante: Henry Omar González Cárdenas
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y a dar el impulso que corresponda al asunto de la referencia.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Municipio de Cúcuta¹, se advierte que propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada, siendo procedente en este momento el estudio de la primera de las enunciadas a continuación:

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cúcuta: sostiene el demandado que resulta esta excepción, por cuanto existe una delegación legal de la Nación a la secretaría de educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo este y la Fiduciaria La Previsora S.A., quienes aprueban dicho acto administrativo y proceden al respectivo pago, sin que con ello se vea afectada la responsabilidad del ahora demandado.

Frente a la excepción planteada, el Despacho considera que la misma debe ser negada, en la medida que revisada la Resolución No. 008 de fecha 10 de marzo del año 1997, el Municipio de Cúcuta autoriza la prestación del servicio temporal a unos docentes no vinculados al servicio educativo en las escuelas y colegios de la ciudad, en dicha oportunidad, se apoya tal decisión en: a) disponibilidad presupuestal del municipio y, b) el contenido del Decreto 45 de fecha 10 de enero de 1997, de modo, que en esta oportunidad, no se advierte la participación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que incumba la resolución de situación alguna sobre el particular.

Se aprecia, que lo pretendido con la demanda es la declaratoria de una relación laboral, entre el señor Henry Omar González y el Municipio de Cúcuta, de lo cual derive la obligación de efectuar aportes con destino a seguridad social en pensiones y que los mismos sean informados al FOMAG, razones por las cuales, para el Despacho, el Municipio de Cúcuta cuenta con legitimación en la causa por pasiva para pertenecer a esta actuación, al haber expedido el contrato que vinculó al demandante como docente del servicio público, le identificó por sus calidades personales y lo ubicó en sede para la prestación del servicio.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

¹ Sobre el particular es preciso indicar, que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de la parte actora

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo PDF 02 de la Carpeta C01Principal.
 - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas del Municipio de Cúcuta:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto a la contestación de la demanda y que reposan en el archivo PDF 08 de la Carpeta C01Principal.
 - ✓ El Municipio no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

La parte actora solicita declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 2020-111-005160-1 de fecha 13 de febrero de 2020, suscrito por la Subsecretaría Administración del Municipio de Cúcuta, mediante la cual se negó el derecho al reconocimiento del tiempo de servicio que laboró bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios y/o contratos de prestación de servicios con dicha entidad, para efectos de pensión de jubilación.; solicita declarar que entre el demandante y el Municipio de Cúcuta existió una relación laboral, durante el tiempo que duró contratado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene: a) reconocer al demandante los tiempos de servicios, para efectos de pensión de jubilación, desde el momento de su vinculación hasta la fecha de la suscripción del último contrato, b) ordenar el envío de las cotizaciones para efectos pensionales al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, c) ordenar al Municipio de Cúcuta, que sobre los aportes pensionales, aplique los reajustes de ley para cada año, e) que el demandado de cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA y, f) se ordene expedir certificado de historia laboral y/o tiempo de servicios a nombre del demandante, relacionando los tiempos laborados que son objeto de reclamación.

2.2.2 Hechos de la demanda:

Se indica con la demanda los siguientes hechos:

- El señor Henry Omar González Cárdenas laboró como docente por órdenes de prestación de servicios a cargo del Municipio de Cúcuta, mediante Resolución #0008 de fecha 10 de marzo de 1997 y por el lapso de 9 meses.
- Durante el lapso de tiempo de labores con el ente territorial, no se le reconoció el tiempo de servicios para efectos pensionales.
- Sostiene que la labor docente tiene intrínseco en su esencia la prestación personal del servicio, la subordinación que tienen los reglamentos educativos, las políticas fijadas por el Ministerio de Educación, la correspondiente entidad territorial, el pensum académico y el calendario escolar, por lo tanto, no es viable afirmar que la labor docente se pueda desarrollar de manera independiente.

2.2.3 Concepto de violación de la demanda

Sostiene la parte actora, que de la revisión de la Ley 80 de 1993 se advierte que para la contratación de personal por contrato de prestación de servicios. Se requiere que la labor sea realizada por una persona natural, que sea imposible de prestar por el personal de planta y además requiera conocimientos especializados, sin embargo, los servicios prestados por el demandante y los docentes de planta no se diferencian, por lo que se advierte el deseo de la entidad de evadir la responsabilidad que le acarrea la celebración de un verdadero contrato de trabajo.

Sostiene que la actuación del Municipio de Cúcuta, vulnera el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, sostiene que la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 expresa las diferencias entre el contrato de trabajo y la prestación de servicios.

Expresa el extremo activo, que el demandante cumplía horario, rendía informes, cumplía las órdenes de los coordinadores y no podía escoger el lugar de la prestación de servicios, sino que obedecía al igual que los demás empleados docentes a una programación que regulaba vigilaba el cumplimiento de su jornada habitual.

2.2.4 Fundamento del Municipio de Cúcuta

El apoderado del Municipio se opone a la prosperidad de las súplicas de la demanda, en la medida que no es procedente la contabilización de tiempo de servicios para efectos pensionales del demandante, en razón a que entre el demandado y el ciudadano existió una relación jurídica de carácter contractual, la que se desarrollara a través de contratos de prestación de servicios, efectuados de forma ocasional y conforme a las necesidades del servicio, conforme a esto la demandada no está obligada a efectuar reconocimiento y pago de las cotizaciones para efectos pensionales al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Indica que la resolución allegada como única prueba permite inferir que la naturaleza con la que se vincularon estos docentes no era otra que la de un contrato de prestación de servicios y no de un contrato individual de trabajo, pues dentro de la misma se tiene lo siguiente: i) para efectos de la remuneración se

hace referencia al término honorarios, ii) para que se reconozcan dichos honorarios debe presentar una cuenta de cobro y tiene el supervisor –que no es otro que el jefe de núcleo o rector- certificar el cumplimiento de las labores realizadas en el mes, iii) en ningún momento la administración municipal vulneró al demandante derecho alguno con la expedición del acto administrativo Resolución No. 0008 del 10 de marzo de 1997, sino que por el contrario expidió el acto, en el cual expresó la necesidad de suplir una exigencia y por ende dentro del mismo acto plasmó unos términos y condiciones.

2.2.6 Enunciación del problema jurídico provisional

¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la existencia de una relación laboral entre los extremos del presente proceso, con infracción directa del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades dispuestas por las partes, tal como lo sostiene la parte actora; o si por el contrario, la relación sostenida entre las partes era de aquellas determinadas como contractuales de la Ley 80 de 1993?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Municipio de Cúcuta	Notificaciones judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co Diego.castilla@est.uexternado.edu.co

Como último punto, el Despacho reconoce como apoderado del Municipio de Cúcuta al abogado Diego Armando Castilla Quintero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.658.838 y T.P. 222.945 del C.S. de la J. conforme con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y conferido por correo electrónico.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA y en consecuencia de ello, se fija el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la existencia de una relación laboral entre los extremos del presente proceso, con infracción directa del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades dispuestas por las partes, tal como lo sostiene la parte actora; o si por el contrario, la relación sostenida entre las partes era de aquellas determinadas como contractuales de la Ley 80 de 1993?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderado del Municipio de Cúcuta al abogado Diego Armando Castilla Quintero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.658.838 y T.P. 222.945 del C.S. de la J. conforme con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y conferido por correo electrónico.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf92c00455ab91be5a891aff31752805eea7453f56576230fd6405d6a3bee068

Documento generado en 23/02/2022 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00259-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. Sociedad de Servicios Financieros que obra única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CXC
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho Judicial, proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en atención a las excepciones de mérito que fueran presentadas, por la apoderada de la entidad ejecutada, sin embargo, atendiendo a que se hace innecesario el agotamiento de la etapa probatoria, se indica a las partes que procederá dictar sentencia anticipada.

1. Procedencia de la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta que el artículo 278.2 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada en los eventos que no requiera la práctica de pruebas y en la medida que la presente actuación encaja en el numeral descrito, se hace factible para el Despacho Judicial proceder de tal manera, así mismo, la causal de sentencia anticipada, también se encuentra descrita en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona el artículo 182^a al CPACA.

Así las cosas, lo que procede en esta oportunidad será dictar sentencia anticipada, sin embargo, el CGP no dispone de un lapso para que las partes presenten sus alegatos de forma escrita, sino que los mismos se presentan al interior de una audiencia, en contra postura con la modificación introducida en el artículo 42 de la Ley 2080/2021 en la que se concede a las partes el término de 10 días para cumplir con esta etapa, pero para el proceso contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta las posturas diferenciadas presentes en los códigos, el Despacho requiere necesariamente acogerse a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 e indicar que dado que el trámite ejecutivo tiene amplia regulación en el CGP, las actuaciones se siguen por esta última vía, como de ordinario lo realiza el Despacho Judicial en estos eventos.

En consonancia con lo anterior y con el propósito de dar una aplicación normativa coherente con el desarrollo jurisprudencial, se acudió a la interpretación dada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ frente a la posibilidad de aplicar la figura –sentencia anticipada-, quien en providencia de fecha 18 de marzo de 2020 efectúa la interpretación de lo que debe implicar proferir una sentencia anticipada y los requisitos para esta, indicando que la decisión de acudir a la misma es un imperativo legal, que de presentarse antes de la realización de audiencia dará lugar a dictar la resolución del conflicto sin haberse provisto de etapa de alegatos, en caso contrario -que se hubiese acudido a la audiencia- se ofrecerá el uso de la

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Tutela-Civil-2020-00006-01.pdf>

palabra a las partes para que dispongan los alegatos pertinentes, esto en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP.

De igual manera y por encontrarse en armonía con lo que aquí se expone, indica que la segunda tesis de la norma en comentario –art.278CGP- presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

En el primer, segundo y tercer presupuesto, la decisión de dictar sentencia anticipada podrá darse en la sentencia, sin embargo, si se estima que las pruebas faltantes son innecesarias, ilícitas, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas, el rechazo de las pruebas podrá hacerse por auto en la misma sentencia que se dicte, pues lo que requiere es una providencia motivada.

Revisada la demanda y su contestación, se aprecia que los extremos de la ejecución no solicitaron la práctica de pruebas, por lo que la etapa probatoria puede obviarse en esta oportunidad y surge en consecuencia, la necesidad de proferir decisión de mérito, aspecto que se torna necesario para dar aplicación al principio de celeridad, aunado al hecho de que la controversia planteada se zanja en un asunto de puro derecho.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que los mismos se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	jorge.garcia@escuderoygiraldo.com phinestrosa@alianza.com.co
Ejército Nacional	Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que sobre el particular se dictará sentencia anticipada, sin que sea necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia ingrese al Despacho para dictar sentencia.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4a0948d9e20e0a43c131e51c0c42a71343ad19d0c1801ef751844ba8103590**

Documento generado en 23/02/2022 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>